

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

10610 REAL DECRETO 589/1987, de 21 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General Intendente de la Armada, en activo, don Eduardo Montero Romero.

En consideración a lo solicitado por el General Intendente de la Armada, en activo, excelentísimo señor don Eduardo Montero Romero y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 9 de diciembre de 1986, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

10611 REAL DECRETO 590/1987, de 21 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General Subinspector Ingeniero de Construcción, en activo, don José Zamorano Noguera.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Ingeniero de Construcción, en activo, excelentísimo señor don José Zamorano Noguera y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 13 de diciembre de 1986, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

10612 REAL DECRETO 591/1987, de 21 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de Brigada del Arma de Ingenieros, en activo, don José Luis Tamayo Monedero.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Arma de Ingenieros, en activo, excelentísimo señor don José Luis Tamayo Monedero y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 16 de enero de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

10613 REAL DECRETO 592/1987, de 21 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, don Fernando Martín Ivorra.

En consideración a lo solicitado por el Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, excelentísimo señor don

Fernando Martín Ivorra y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,
Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 15 de enero de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

10614 INSTRUCCION número 20/1987, de 27 de abril, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se regulan los gastos por traslado de enfermos.

Desde la implantación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el reintegro de los gastos ocasionados por los desplazamientos obligados de enfermos para recibir prestaciones médico-quirúrgicas, ha sido objeto de preferente preocupación por parte de este Instituto. El propio Reglamento General, en su artículo 73.5, sigue el criterio imperante en el sistema español de Seguridad Social cuando indica que en los casos citados, el Organismo gestor se hará cargo de estos gastos en casos de urgencia o cuando concurren circunstancias especiales.

El desarrollo reglamentario de esta norma ha procurado la cobertura de aquellas situaciones más acuciantes como las derivadas de tratamientos de hemodiálisis o rehabilitación, sin que se haya conseguido siempre la adecuada concreción y claridad normativas.

De otra parte, en aquellos supuestos de gastos que exceden de los estrictamente de traslado, pero devengados con ocasión de éste, se ha venido aplicando el artículo 157.1, e) del mencionado Reglamento, encuadrado en las prestaciones de Asistencia Social.

Por todo ello, se hace necesario regular la resolución del problema y constituir la materia en reglada, abandonando fórmulas asistenciales a través de encuadrarla plenamente en las prestaciones médico-quirúrgicas, mediante la presente Instrucción, con la aprobación de la Junta de Gobierno del ISFAS en su reunión del día 24 de febrero de 1987.

CAPITULO PRIMERO

Gastos por traslado

Artículo 1. La asistencia médico-quirúrgica que dispensa el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se extiende a la cobertura de los gastos que se generen por desplazamiento o traslado de los beneficiarios, en la forma y con el alcance definidos en la presente Instrucción.

Art. 2. Por gastos de traslado se entenderán los de locomoción y la manutención y estancia del paciente y, en su caso, del acompañante.

CAPITULO II

Medios de locomoción

Art. 3. Los medios de locomoción, a los efectos de esta Instrucción, se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

3.1 Ordinarios: Ferrocarril, autobús y transporte marítimo en los desplazamientos extrapeninsulares.

3.2 Extraordinarios: Taxi o vehículo de alquiler, ambulancia, transporte aéreo y demás de análoga naturaleza.

Art. 4. 1. Salvo los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Instrucción, sólo se justificará la utilización de medio extraordinario cuando el estado físico del paciente determine la imposibilidad de uso de cualquier medio ordinario.

2. El facultativo o facultativos que le hayan sido asignados indicarán, en su caso, mediante informe clínico el medio de locomoción adecuado, que será vehículo-ambulancia si el enfermo precisare asistencia técnico-sanitaria durante el mismo.

CAPITULO III

Gastos de locomoción

Art. 5. Serán objeto de abono o reintegro los gastos de locomoción devengados con ocasión de:

5.1 La utilización de medios de locomoción extraordinarios que vengan exigidos por la naturaleza de la lesión, padecimiento o estado físico del enfermo.

5.2 Desplazamientos interprovinciales, cuando sean causados por las insuficiencias o configuración territorial de los servicios.

5.3 Tratamiento ambulatorio de diálisis, rehabilitación, radioterapia, cobaltoterapia, quimioterapia antineoplásica y otras técnicas similares, que por su duración ocasionen un gasto extraordinario para el beneficio de la prestación.

Art. 6. No serán compensables los gastos de locomoción por desplazamientos:

6.1 De ámbito internacional.

6.2 Realizados dentro de la misma provincia por medios ordinarios. Se exceptúa el caso previsto en el apartado 5.3 del artículo anterior.

Art. 7. Para la aplicación de los dos artículos anteriores se considerarán separadamente los desplazamientos de ida y regreso.

Art. 8. Cuando la asistencia médico-quirúrgica sea prestada en cualquiera de sus niveles, en virtud de los conciertos establecidos con el INSS u otras Instituciones públicas o privadas, los gastos de locomoción correspondientes al nivel de asistencia de que se trate serán con cargo a los mismos.

Art. 9. 1. Los traslados resultantes de las facultades de inspección y control confiadas al Mando Militar conforme al artículo 70 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas no serán por cuenta del ISFAS.

2. En el abono de los gastos de locomoción que se originen como consecuencia de lesiones producidas en acto de servicio o enfermedades profesionales se seguirá el criterio que para los de asistencia sanitaria previene el artículo 72 del citado Reglamento General.

Art. 10. Cuando se utilicen servicios médicos distintos de los asignados por el ISFAS a consecuencia de precisar una asistencia urgente de carácter vital o a la concurrencia de circunstancias excepcionales, los gastos de locomoción serán abonados por el ISFAS mediante reintegro, de la información que se realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.4 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas resultara procedente la utilización de tales servicios ajenos.

Art. 11. 1. El abono o reintegro se realizará por la cuantía correspondiente al transporte en que hubiera debido efectuarse según las reglas anteriores, con independencia del utilizado realmente, sin que pueda exceder del importe abonado por el interesado.

2. En el caso de variedad de tarifas se resarcirá por la de segunda clase, clase turista o equivalente.

CAPITULO IV

Manutención y estancia

Art. 12. Darán origen a indemnización los gastos de manutención y hospedaje del beneficiario ocasionados con motivo de desplazamiento para recibir asistencia médico-quirúrgica fuera del lugar de su residencia habitual, indicada por medio del informe clínico previsto en el artículo 4.2 de esta Instrucción, y siempre que dicho desplazamiento sea interprovincial o de naturaleza prolongada, de acuerdo con el 5.3.

Art. 13. El importe a satisfacer será el que, en cada momento, tenga fijado el Instituto como ayuda compensatoria por hospitalización e internamiento voluntario en Centros no concertados.

Art. 14. Aquellos traslados que permitan pernoctar en la residencia habitual se indemnizarán por la mitad de la cuantía resultante según el artículo anterior siempre que el paciente haya de almorzar en la localidad de destino.

CAPITULO V

Acompañante

Art. 15. Las medidas de cobertura articuladas en los capítulos anteriores alcanzarán a los gastos por desplazamiento del acompañante autorizado, cuando se juzgue imprescindible su concurso desde el punto de vista clínico.

CAPITULO VI

Normas de procedimiento

Art. 16. El reintegro de los gastos se efectuará previa instrucción del oportuno expediente.

Art. 17. En el conocimiento y la tramitación de los expedientes se observarán los principios generales de desconcentración y acumulación.

Art. 18. 1. Las peticiones de indemnización por gastos de locomoción, manutención y hospedaje con motivo de un único desplazamiento se acumularán entre sí y en su caso al expediente de reintegro previsto en el artículo 76 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. En los supuestos de tratamiento ambulatorio se resumirán mensualmente las solicitudes de un mismo beneficiario.

Art. 19. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Instrucción será condición inexcusable para la compensación de los gastos producidos en desplazamiento interprovincial o por medio aéreo, el que uno u otro fueran autorizados, con anterioridad a su realización, por la Delegación del ISFAS de residencia del beneficiario, previo dictamen favorable del Departamento de Asistencia Sanitaria de la Gerencia.

Art. 20. Se faculta al Departamento de Asistencia Sanitaria de la Gerencia del ISFAS para dictar las circulares necesarias para el desarrollo de esta Instrucción y en especial la determinación de la documentación mínima exigible en cada caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se provea a la ejecución de lo dispuesto en el artículo 20, en la tramitación de expedientes por prestaciones a que se tuviera derecho por aplicación de la presente Instrucción se observarán, con carácter provisional, las prescripciones del anexo.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Circular 5.07/1979, de 3 de mayo, del Departamento de Asistencia Sanitaria de la Gerencia del ISFAS, sobre ambulancias militares.

Instrucción General 1.11/1981, de 30 de abril, ampliada por la Instrucción General 1.05/1982, de 22 de noviembre, ambas de la Gerencia del ISFAS, sobre abono de gastos de traslado a pacientes que precisan de hemodiálisis o están sometidos a rehabilitación, así como la Addenda de 10 de diciembre de 1982 a esta última, del Departamento de Asistencia Sanitaria de la mencionada Gerencia.

Instrucción Particular 5.05/1982, de 3 de diciembre, del Departamento de Asistencia Sanitaria de la Gerencia del ISFAS, sobre evacuación de enfermos en ambulancias civiles en las provincias «A» y «C».

Instrucción General 2.02/1982, de 29 de diciembre, de la Secretaría General del ISFAS, sobre servicios de ambulancias civiles.

2. Asimismo se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente.

DISPOSICION FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1987.-El Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Ricardo A. Robles Montaña.

ANEXO

Uno.-La documentación y tramitación para el reintegro de los gastos por desplazamiento a causa de los supuestos contemplados en el apartado II, punto 3, de la Instrucción General 5.08/1979, de 2 de abril, sobre reintegro de gastos de prestaciones sanitarias, se regirá por la misma y la Instrucción General 1.05/1979, de 14 de noviembre, sobre asistencia sanitaria sin previa autorización del Instituto en Centros distintos de los asignados. Se instruirá un expediente único y comprensivo de la totalidad de los gastos derivados de las prestaciones sanitarias.

El informe clínico previsto en la primera Instrucción citada contendrá mención expresa del medio de transporte a utilizar y, en su caso, la necesidad de acompañante.

Dos.-En los restantes casos, al tríptico de solicitud se acompañará la siguiente documentación:

Exposición detallada de los hechos por el peticionario, declarando bajo su responsabilidad no haber solicitado ni recibido compensación para el mismo fin.

Informe médico normalizado suscrito por el Jefe del Servicio de la Especialidad correspondiente del Hospital Militar, en el que se hará constar el motivo del traslado, Centro sanitario en el que se prestará la asistencia, medio de transporte a utilizar y, en su caso, necesidad de acompañante. En los transportes para el primer

internamiento hospitalario o asistencia ambulatoria no prolongada podrá ser sustituido por el volante de asistencia reglamentario (modelo 5.05) con idénticas especificaciones.

Factura del gasto.

La resolución del expediente en primera instancia será competencia de los Delegados contra cuyos acuerdos podrá interponerse reclamación en la vía interior de este Instituto ante la Junta de Gobierno del mismo.

REGLAS ADICIONALES

Primera.—La petición de reintegro de gastos se formalizará en el tríptico de solicitud (modelos 5.09.07, 5.09.08, 5-B y 5-C) que corresponda.

Segunda.—Se incorporará al expediente testimonio de las diligencias de autorización e informe favorable previstas en el artículo 19.

Tercera.—El ISFAS, en atención a las circunstancias del traslado, podrá instar del peticionario para que complete la documentación anterior con cuantos certificados, informes, protocolos, diligencias... estimare oportunos.

10615 INSTRUCCION número 21/1987, de 27 de abril, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se dictan normas para el cumplimiento de la Orden 82/1986, de 9 de octubre, que desarrolla la cobertura del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a las Clases de Tropa y Marinería no profesionales.

El artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Defensa 82/1986, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 250, del 18 y «Boletín Oficial de Defensa» número 205, del 23), que desarrolla el Real Decreto 545/1986, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 19 y «Boletín Oficial de Defensa» número 57, del 24) por el que se determina la fecha de aplicación a las Clases de Tropa y Marinería no profesionales del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece que el Instituto Gestor de dicho Régimen (ISFAS) dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la mencionada Orden.

La aplicación de este Régimen Especial al personal militar no profesional, durante su permanencia en filas, y a sus familiares con derecho que carezcan de cobertura similar por cualquier otro régimen de Seguridad Social, se hace respetando la vida corporativa en que aquél se encuentra, su régimen de disciplina y su actual cobertura asistencial por las Sanidades Militares. En las localidades donde éstas no puedan prestar asistencia, se hará efectiva a cargo del ISFAS, que extenderá también su cobertura a los familiares, cualquiera que sea su lugar de residencia, en las mismas condiciones que al resto de los beneficiarios de las prestaciones otorgadas por el Instituto. Todo ello, con el alcance y sujeción a lo previsto en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 30).

A tal efecto se dictan las siguientes normas:

1. ISFAS prestará asistencia como titular del derecho al siguiente personal militar:

1.1 Clases de Tropa y Marinería, mientras presten servicio en filas sin carácter profesional.

1.2 Personal voluntario especial al que se refieren los artículos 172 y siguientes del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo.

1.3 Miembros de la Guardia Civil Auxiliar creada por Real Decreto 3543/1981, de 30 de octubre, tanto en el período de formación como efectivos.

1.4 Alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar, mientras no perciban retribuciones básicas correspondientes al personal profesional.

2. ISFAS prestará asistencia como beneficiarios, a los familiares del personal citado en el punto anterior, con el alcance y limitaciones expresados en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando carezcan de prestaciones similares en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

3. La cobertura otorgada por el ISFAS al personal mencionado en el punto 1, a partir del día 1 de julio de 1986, finalizará al concluir el servicio militar en filas, al causar baja como alumno en el Centro de enseñanza o al pasar a la situación de militar profesional. Los familiares beneficiarios tendrán cobertura del ISFAS mientras la tenga el titular del derecho.

4. Para obtener la asistencia que presta el ISFAS, los titulares deberán estar inscritos en la Delegación o Subdelegación del ISFAS

que corresponda a su localidad de origen. A tal efecto la Unidad o Centro del que dependa el titular deberá remitir a dicha Delegación o Subdelegación una relación nominal del personal militar cuya afiliación solicita, en la que se especifique nombre y apellidos del titular, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, destino militar y fecha de incorporación a filas o al Centro de enseñanza.

5. Para acreditar la condición de beneficiarios, los familiares del titular con derecho, deberán inscribirse en la Delegación o Subdelegación que corresponda al lugar de su residencia habitual para lo cual presentarán:

5.1 Documento acreditativo de que el titular del derecho tiene la condición de militar no profesional y está incorporado a filas o Centro de enseñanza. Surte estos efectos la relación nominal de incorporación a filas o al Centro de enseñanza, remitida por las Unidades, Centros u Organismos a las Delegaciones y Subdelegaciones del ISFAS de su localidad de procedencia respectiva.

5.2 Libro de familia o documentación equivalente.

5.3 Documento nacional de identidad del titular y de los beneficiarios en edad de poseerlo.

5.4 Declaración jurada de no tener derecho por sí mismo o por otros causantes a prestaciones similares en cualquier otro régimen de Seguridad Social.

5.5 Otra documentación que, excepcionalmente, le pueda ser requerida por los Delegados y Subdelegados.

5.6 Parte 4.05 de Afiliación y Variaciones, cumplimentado.

6. La documentación que deben presentar los titulares y los beneficiarios para recibir las prestaciones del ISFAS, es la siguiente:

6.1 Titulares: Tarjeta militar de identidad que les corresponda.

6.2 Beneficiarios: Tarjeta de asistencia del ISFAS, según modelo del anexo. Esta tarjeta será expedida por la Delegación o Subdelegación del lugar de su residencia, previa presentación de la documentación expresada en el punto anterior. Cuando el titular pase a percibir retribuciones básicas profesionales, sus beneficiarios podrán seguir haciendo uso de esta tarjeta hasta que se provea al titular del documento de asistencia definitivo.

7. Terminado el período en filas y el de enseñanza o instrucción de los alumnos, o cuando éstos causen baja, la Unidad, Centro u Organismo al que pertenezca el titular lo comunicará, en el plazo de un mes como máximo, a la Delegación o Subdelegación correspondiente, a efectos de anular la documentación de asistencia de los beneficiarios.

8. El personal referido en el punto 1 de esta instrucción, queda exceptuado del pago de la cuota individual y de los requisitos inherentes a las cotizaciones exigidas por el reconocimiento del derecho a las prestaciones.

Prestaciones sanitarias

9. Cobertura asistencial del titular sin beneficiarios:

9.1 Cuando se encuentre incorporado a su Unidad, Centro o Dependencia, o bien se encuentre destacado o efectuando maniobras, la Sanidad Militar correspondiente le prestará asistencia total, incluida la farmacéutica, en los escalones de asistencia ambulatoria, general y de especialidades, y en el de hospitalización. Esta asistencia se prestará en los Centros de Sanidad Militar, propios o concertados por ella, y tendrá el carácter de preventiva, curativa o recuperadora, tanto en las enfermedades comunes como en las profesionales y en las lesiones por acto de servicio.

En el supuesto de que presten servicio en localidades o lugares donde no hay dispositivo asistencial militar y reciba asistencia sanitaria prestada por personas o Centros ajenos a las Sanidades Militares, con arreglo a instrucciones impartidas por éstas, dicha asistencia, incluida la farmacéutica, será abonada también por la Sanidad Militar correspondiente.

9.2 Cuando por razón de vacaciones o permiso, se halle desplazado de su Unidad, Centro u Organismo, y el lugar de desplazamiento carezca de servicios sanitarios militares, recibirá asistencia médica y farmacéutica con arreglo a las instrucciones impartidas por la Sanidad Militar correspondiente. Los gastos que dicha asistencia origine serán abonados por su Sanidad Militar, que posteriormente los repercutirá al ISFAS, mediante la oportuna liquidación.

10. Cobertura asistencial de los titulares con beneficiarios:

10.1 Estos titulares y sus beneficiarios serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social para asistencia total, incluida la prestación farmacéutica extrahospitalaria.

10.2 Cuando esté incorporado a su destino militar tendrá la misma cobertura indicada en el punto 9.1 y la que su Sanidad Militar determine.

10.3 Cuando se encuentre desplazado de su destino militar por vacaciones o permiso, tendrá la misma cobertura de sus beneficiarios, sin